

TESORERO

Art. 14. El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia de los que dará cuenta justificada ante el Secretario. Como habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará pagos.

PRESIDENCIA DE ACTOS

Art. 17. Salvo en los casos de asistencia de Su Majestad el Rey, Presidente del Gobierno, Ministro de Educación y Ciencia o Presidente del Instituto de España, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Director, que en aquellas ocasiones se sentará a la derecha del que presida. A la Junta de Gobierno incumbirá formar Mesas, reservando los puestos correspondientes a su categoría a los demás Ministros, autoridades y representantes oficiales que estuvieran presentes.

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 19. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno integrada por el Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Bibliotecario, Tesorero y los Presidentes de las respectivas Secciones. Salvo estos últimos los demás serán elegidos por la Junta General.

COMISIONES

Art. 22. Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales. Las Comisiones permanentes serán cinco:

1. De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

2. De Hacienda, constituida por el Presidente, Secretario, Tesorero y dos Académicos de Número.

3. De Admisiones, integrada por el Secretario, como Presidente nato, y cuatro Académicos Numerarios, quienes informarán a la de Gobierno sobre las propuestas de ingreso de Académicos y cuanto afecta a la persona de los candidatos.

4. De Publicaciones, formada por el Director de los Anales, como Presidente nato, por los Presidentes de las Secciones, el Bibliotecario y dos Académicos de Número como Vocales.

5. De Farmacopea, integrada por Académicos que determine el Director de la Real Academia, eligiendo entre ellos un Presidente.

CAPITULO V**Reglamento**

Art. 34. La Academia elaborará el Reglamento de Régimen Interior que desarrolle y aplique los Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos 12 y 15 de los Estatutos en vigor, modificándose, en consecuencia, la numeración correlativa de los restantes artículos.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17203 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se complementa la Orden de 27 de marzo de 1989, sobre regulación de la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario con destino a su transformación industrial, durante la campaña de 1989.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de marzo de 1989 por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario con destino a su transformación industrial, durante la campaña de 1989, establece una serie de mecanismos encaminados a regular la comercialización en primera venta de la producción atunera canaria, con el objetivo final de garantizar unos niveles de ingresos mínimamente remuneradores para el sector productor, aproximando las condiciones de comercialización del atún en Canarias a las vigentes en la península.

La consecución de los objetivos expuestos, teniendo en cuenta las particulares condiciones de comercialización de los túnidos en Canarias, requiere que la ayuda prevista en el artículo 6.º 1, de la Orden de 27 de marzo de 1989, sea extensiva a la producción de túnidos en estado fresco, cuando su comercialización sea realizada directamente por los propios productores, lo que reforzará el fin primordial de mejorar los niveles de ingresos del sector productor.

Con el fin de disponer de los necesarios medios de control que garanticen la consecución de los objetivos finales de regulación del mercado del atún en Canarias, se precisa disponer de determinadas informaciones de carácter estadístico que los productores de atún deben remitir al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de acuerdo con unos plazos que se establecen en el artículo 8.º de la Orden de 27 de marzo de 1989, que deben ser completadas con algunas especificaciones que aseguren la mayor eficacia en el control de las ayudas que se concedan al sector productor.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas a percibir por los productores de túnidos de Canarias, a que se refiere el artículo 6.º 1 de la Orden de 27 de marzo

de 1989, serán de aplicación también para el atún en estado fresco o refrigerado comercializado fuera del archipiélago canario por los propios productores, cuando éstos efectúen a bordo de sus propios barcos el transporte del producto y que el destino final del producto sea la transformación industrial, en el sentido que se fija en el artículo 2.º de la Orden de 27 de marzo de 1989.

Art. 2.º Las solicitudes trimestrales a que se refiere el artículo 8.º 3 de la Orden de 27 de marzo de 1989, deberán acompañarse de una certificación expedida por las lonjas donde se haya realizado la venta del producto, en la que se haga constar que el producto desembarcado y comercializado procede de barcos con registro de base en el archipiélago canario.

En el supuesto de que las ventas se hubieran realizado en cualquier puerto en el que no exista lonja, la certificación indicada en el párrafo precedente será emitida por la Cofradía de Pescadores o Entidad asociativa a la que pertenezcan los productores.

Art. 3.º La copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores para tener acceso a las ayudas a que fueran acreedores, deberán indicar el destino del producto así como los datos que permitan verificar si el atún será transformado en el propio archipiélago o en la península.

En el supuesto de ventas efectuadas directamente por los productores a las industrias de transformación o congelación, las certificaciones serán expedidas directamente por las industrias, señalando si el destino final del producto es para transformación industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar, en el ámbito de sus competencias las medidas precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.